



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto N° 2502 fechado el 19/12/22.

Cartago, Valle del Cauca, mayo 10 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2022-00505-00**
PROCESO: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUZMÁN
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRÉS GARCÍA LOZANO
AUTO N°: 714

Conforme la anterior constancia secretarial, se resolverá a continuación de fondo y de plano, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que denegó mandamiento de pago, en términos del art. 319 del C.G.P. toda vez que la parte pasiva aún no ha sido vinculada.

FUNDAMENTACIÓN

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, que el endosatario plasmó en el título valor su nombre, y que su firma figura en la cédula de ciudadanía, situación que considera suficiente para que se surta el endoso en procuración.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente (art. 318 del C.G.P.).

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (art. 320 ibidem).

Vista la argumentación presentada por la parte recurrente, resulta evidente que la controversia respecto de la decisión tomada en esta instancia se centra en un solo aspecto "La firma del acreedor para que se surta el endoso en procuración", en cuyo efecto se alega el cumplimiento normativo, allegando la cédula del endosatario, e indicando que se impuso su nombre en el endoso.

i) TÍTULO EJECUTIVO -Cumplimiento normativo del Endoso.

Indica la recurrente que: "Frente al endoso es un acto unilateral que implica una manifestación expresa de voluntad de transferir no solo el título valor sino la del derecho principal incorporado, sino también de los derechos accesorios (art. 628 ibidem), lo cual en la práctica comercial, supone que el acto endosante cumple serias funciones de tradición, garantía y legitimación, pues solo si el beneficiario del título o el endosatario legítimo lo transfieren conforme a las reglas de circulación, es que puede negociarse el documento con efectos cambiarios, máxime cuando se trate de títulos a la orden - como el cheque - o nominativos, si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo normado en el artículo 654 del C.Co., la falta de firma del endosante hace inexistente el endoso, pues en el caso que nos ocupa el endosatario plasmó en el título valor su nombre para mayor claridad, pues el legítimo poseedor y no existe ningún vicio en el endoso".

Los argumentos de la recurrente, bastan por si solos para que no tenga vocación de prosperidad el recurso, en cuanto y en tanto, ella misma reconoce, como lo indica en el escrito de recurso que: "si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo normado en el artículo 654 del C.Co., la falta de firma del endosante hace inexistente el endoso, pues en el caso que nos ocupa el endosatario plasmó en el título valor su nombre para mayor claridad, pues el legítimo poseedor y no existe ningún vicio en el endoso".

Es decir, que en el título valor allegado, efectivamente se indicó solo el nombre del endosante, sin que figure su firma, conforme se denota en el documento allegado con la demanda:

ACEPTADA **LETRA DE CAMBIO**

Fecha: 10-Abril-2020 No. Por \$ 25'000.000-

Señor(es): Gobierno Andres Garcia lozano

El 10 de Noviembre del año 2020

Se servirá (n) ud(s) pagar solidariamente en collago

por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Alejandro Hernandez Guzman cc.no.1033.598.911

La cantidad de: Veinti cinco Millones de pesos M/c (\$ 25'000.000-)

Pesos m/1 en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del (2.5 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES: TELEFONO: ASESORADO:

1 2 3 4 5

LC-2111 3239798

minerva 2020 Diseñado e ilustrado según la Ley 1312 por **CEB SA**

ENDOSO en procuración de cc.1033598-
Alejandro Hernandez Guzman 911
a. Kelly Viviana Contreras.
cc. 1114094696

c.c.

AUTENTICACIÓN

HUELLA

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números.

Setor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)

El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (los) beneficiario (s) del título valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$). Valor o monto del documento en números). Pesos mil, en No. de cuantas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

Acceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡ IMPORTANTE !

Para su seguridad y evitar alteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva debe figurar impresa y numerada impresas en título de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (ejemplo: en máquina productora de billetes).

7 702124 013036

Por tanto, no tiene cabida, que ahora en el recurso, se allegue otro documento que no se anexó con la demanda, puesto que mediante el recurso no se pretende la subsanación, y en este nuevo documento figura una firma en un extremo del dorso del título:



Esta situación riñe con las obligaciones de las partes, prescritas en el art. 86, 78-1-2 y art. 79-1-6 del C.G.P., que cuenta con las sanciones previstas en los art. 80, 81 y 86 ibidem.

Por tanto, como lo reclama la misma recurrente en su recurso, conforme los apartes anteriormente resaltados, lo que se exige con la actuación atacada, es el cumplimiento de la legislación Comercial que rige los títulos valores, y de obrar correctamente en los trámites judiciales.

Al respecto, prevé el Art. 619 del C.Co. respecto de la definición de los títulos valores indica que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora.

Por su parte, el artículo 626 de la misma codificación, refiere respecto de la obligatoriedad del tenor literal de un título valor, que "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo". La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a las normas cambiarias que lo rigen.

Ahora bien, nótese que el canon 621 del C.Co., establece los requisitos legales que debe contener un título valor, decantándose en su numeral segundo, la exigencia de la firma de quien lo crea. Situación que tiene mayor entidad respecto de títulos valores que son generados para ser negociables y transmitidos bajo cadena de endoso, en cuanto cualquier persona se hace acreedor en la línea de endosos con la sola firma impuesta en el título, situación que por tanto no se puede presumir ni de buena fe, en aras de la seguridad jurídica, que beneficia a todas las partes, incluida la demandante dentro del proceso.

Así las cosas, es el creador quien ostenta la capacidad, por expresa disposición legal, de proferir la orden de pagar una suma de dinero, y de generar una cadena de endosos, en este caso en procuración, mediante su firma, no decantándose aquella en la letra de cambio que se pretende ejecutar en el endoso que se pretende, alejándose entonces el instrumento basado en recaudo, de contener los elementos esenciales del título, constituyéndose en éste, una falta de formalidad sustancial determinada de manera inequívoca por el canon 621 ibidem, situación entonces, que solo permite concluir que nos encontramos frente de una inexistencia del negocio jurídico traslativo del título para su ejecución, plasmado en la letra de cambio originaria de este asunto, al tenor del inciso 2º del art. 898 del C.Co., disposición normativa que indica: "Será *inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*"

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el 'título ejecutivo'. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."

Doctrinalmente indica el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse su existencia; en los títulos valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación..."* (art. 625) (Trujillo Calle, Bernardo. **De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289**).

Términos en los cuales, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, *"que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"*; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige *"obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él"*. Por tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume.

De otro lado, como quiera que el recurrente demandó en subsidio recurso de apelación, debe indicarse que el mismo no es procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 321 del C.G.P., como quiera que el auto atacado corresponde a una decisión adoptada en única instancia.

Conforme lo expuesto, **el JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 2502 del 19/12/22, conforme las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, conforme lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una imagen de una firma manuscrita en azul sobre un fondo blanco con un efecto de sombra. La firma parece ser "Jorge Albeiro Cano Quintero".

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez